



**“Por medio del cual se archiva una solicitud de Autorización de Terminación de Vínculo laboral de trabajador en Situación de Discapacidad”**

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C., EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE EL NUMERAL 24 DEL ARTÍCULO 2º DE LA RESOLUCIÓN 2143 DEL 28 DE MAYO DE 2014 Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES**

**CONSIDERANDO**

Que con escrito radicado bajo el número 3543 del 24 de agosto de 2017, la empresa **SAMIEXPRESS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.415.918-2, a través del Doctor **HUMBERTO MUÑOZ PULIDO** en calidad de Apoderado, solicitó tramitar **PERMISO DE AUTORIZACION DE TERMINACIÓN DE VÍNCULO LABORAL DE TRABAJADOR EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD** existente entre el empleador y la señora **YOBANYS VILLALBA ALVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.764.936.

**ACTUACIONES PROCESALES**

Que la solicitud presentada por la empresa **SAMIEXPRESS S.A.S.**, fue comisionada para ser adelantada por reparto efectuado por la Coordinación del Grupo de Atención y Trámites, a la Inspectora de Trabajo doctora **MARTA ALCIRA MORENO SOSA** por auto No. 2455 de fecha 9 de octubre de 2017, quien el día 29 de diciembre del mismo año **AVOCA CONOCIMIENTO** para adelantar la correspondiente Investigación Administrativa Laboral, requiriendo a la señora **YOBANYS VILLALBA ALVAREZ** para *“...asegurar el derecho de contradicción y defensa para lo cual le corro traslado de la petición, a fin que de a conocer a este Despacho ubicado en la carrera 7 No. 32-63 su situación laboral actual con dicha empresa y allegue las pruebas o documentos que nos permitan resolver de fondo...”*.

Así mismo, el día 29 de diciembre de 2017 se requirió al Apoderado de la empresa **SAMIEXPRESS S.A.S.** información que permitiera continuar con el trámite de la petición, relacionada con el estado de salud del trabajador, los cargos existentes en la empresa y posibilidades de reincorporación o reubicación laboral.

Que revisado el expediente y los requerimientos realizados por la inspectora **MARTHA MORENO**, se pudo verificar que el requerimiento fue entregado correctamente a la empresa solicitante, sin embargo a la fecha la empresa no ha aportado la documental solicitada ni tampoco el trabajador se ha acercado a esta inspección para debatir las pruebas aportadas en su contra con la solicitud.

Que mediante auto comisorio No. 2550 de fecha 04 de junio, entregado el 17 de junio de 2019, la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de esta Dirección Territorial, reasigna en reparto la mencionada solicitud a la Doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, inspectora segunda (2) de trabajo, para adelantar y llevar hasta su culminación el trámite solicitado, previa investigación de las condiciones de salud del trabajador y la verificación de la documentación aportada por las partes, así como la proyección del acto administrativo que responda la solicitud impetrada.

Que revisado el expediente y los requerimientos realizados por la inspectora **MARTHA MORENO**, se pudo verificar que los mismos fueron entregados correctamente a la empresa solicitante desde el día 30 de diciembre de 2017, sin que a la fecha la empresa haya aportado la documental solicitada ni tampoco el trabajador se haya acercado a esta inspección para debatir las pruebas aportadas en su contra con la solicitud.

RESOLUCION NÚMERO ( 0 0 4 3 1 1 ) 2 3 OCT 2019

DE 2019

***Por medio del cual se archiva una solicitud de Autorización de Terminación de Vínculo laboral de trabajador en Situación de Discapacidad***

El día 22 de julio de 2019, la suscrita inspectora de trabajo establece comunicación telefónica con el Apoderado de la empresa, señor HUMBERTO MUÑOZ PULIDO, quien informa que a la fecha la trabajadora fue despedida haciendo llegar a esta inspección el día 02 de septiembre de 2019, luego de requerimiento remitido por correo electrónico, confirmación del retiro de la trabajadora de la empresa y por lo tanto el desistimiento de la autorización solicitada, documentos que fueron incorporados al expediente a folio 75 y 76.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Teniendo en cuenta la fecha en que se presentó la solicitud de autorización de despido, radicada bajo el número 3543 de 24 de agosto de 2017, ésta deberá ser atendida de acuerdo con la normativa vigente para la época de presentación de la misma, esto es bajo el régimen del CPACA.

Este despacho aclara que el artículo 26 de La ley 361 de 1997, establece que el despido de una persona en razón de una "limitación", sin autorización previa de este ministerio, es absolutamente ineficaz. Es decir, carece de efectos; razón por la cual, en caso de producirse, el juez debe ordenar el reintegro laboral del afectado y el pago de 180 días de salario como sanción por el desconocimiento de la especial protección que cobija a las personas con discapacidad. De hecho, según la sentencia SU 049 de 2017, esa protección se extiende a todos aquellos que se encuentren en condición de debilidad manifiesta, con independencia si la limitación es leve o severa.

Para establecer la titularidad del derecho a la estabilidad laboral reforzada no es importante el origen de la enfermedad lo determinante son las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentra el empleado. De similar forma, para que un trabajador sea considerado como discapacitado no requiere la calificación de la pérdida de capacidad laboral, de modo que el juez de tutela debe evaluar los factores que indican que el interesado se halla en situación de debilidad manifiesta.

Así las cosas, es irrefutable que la empresa **SAMIEXPRESS S.A.S.**, conocía de la discapacidad que sufría la extrabajadora al momento de la terminación de la relación laboral, debido a la información que reposa en el expediente de la solicitud radicada desde el pasado mes de agosto de 2017.

En el presente trámite de autorización de terminación de vínculo laboral de trabajador en estado de discapacidad se encuentra acreditado que la trabajadora aquí mencionada sostuvo un vínculo laboral con la empresa peticionaria y que, previa a la notificación que le remitiera, informándole sobre la finalización de su relación laboral, no existió autorización de Este Ministerio del Trabajo. Por ello, el empleador utilizó la facultad discrecional de terminación de la relación laboral.

Este ministerio reitera que todo despido de un trabajador discapacitado debe contar con la autorización previa de la autoridad de trabajo correspondiente, en la medida que sin ese permiso la terminación del contrato laboral será ineficaz, y en consecuencia el empleador deberá reintegrar al empleado y pagar la indemnización de 180 días de salario. De esta manera, ninguna actuación del Empleador torna eficaz el despido de un trabajador en situación de discapacidad si no existe autorización de este ministerio.

Este requisito es fundamental en razón de que el inspector de trabajo debe valorar si la causa alegada por el empleador es justa o no. Por tanto, el permiso no es una mera formalidad puesto que se estableció con el fin de que la autoridad administrativa verifique que el empleador no está vulnerando los derechos de una persona en situación de discapacitada que cuenta con especial protección constitucional.

Sobre el particular, **SAMIEXPRESS S.A.S.**, omitió la decisión de esta autoridad de trabajo, de modo que no permitió que se verificara que con la solicitud del despido no se afectarían los derechos fundamentales del

RESOLUCION NÚMERO ( 0 0 4 3 1 1 ) 2 3 OCT 2019 DE 2019

**Por medio del cual se archiva una solicitud de Autorización de Terminación de Vínculo laboral de trabajador en Situación de Discapacidad**

trabajador objeto del presente trámite, además, la sociedad olvidó que el permiso de la autoridad administrativa es un requisito sustancial *sine qua non* para despedir al trabajador discapacitado y no una mera formalidad.

Ahora bien, como ya se expuso, en la presente solicitud el trabajador no mantiene el vínculo laboral con la empresa desapareciendo así la causa que da origen a la misma, por lo tanto, el despacho advierte al trabajador que podrá acudir a la justicia ordinaria para que sea este quien ordene el reintegro, puesto que los funcionarios de este ministerio no estamos facultados para declarar derechos ni dirimir controversias.

Es importante resaltar entonces que esta autoridad administrativa archivará la presente solicitud de autorización de despido de la trabajadora en estado de discapacidad teniendo en cuenta no solo lo manifestado en la parte motiva del presente acto administrativo sino, también porque el vínculo laboral es inexistente.

En mérito de lo anteriormente expuesto este Despacho:

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR** la presente solicitud recibida mediante el radicado No. 3543 de 24 de agosto de 2017 relacionada con la autorización de terminación de vínculo laboral en situación de discapacidad de la trabajadora **YOBANYS VILLALBA ALVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.764.936., presentada por la empresa **SAMIEXPRESS S.A.S.**, identificada con Nit 900.415.918-2, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR** que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales deberán interponerse ante el Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites o ante la Directora Territorial Bogotá, respectivamente, por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro los diez días siguientes a ella, a la notificación por aviso o al vencimiento del término de la publicación, según sea el caso de conformidad con el artículo 76 y siguientes de la ley 1437 de 2013.

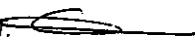
**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR**, a los interesados conforme a lo previsto de los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo de la siguiente manera:

1. **Al apoderado**, Carrera 27 A No. 53 – 06 Oficina 404 Edificio Orbicentro I
2. **A la empresa**, Carrera 62 No. 64 – 75 Oficina 817
3. **A la trabajadora**, Calle 45 No. 25 A – 29 Colegio El Carmelo de Bogota

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**IVAN MANUEL ARANGO PAEZ**  
Coordinador

**Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Bogotá D.C.**

Proyectó y Revisó: Diana F.   
Aprobó: I. Arango

100

100